



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 124 - 2018 - GRJ/GRDS

Huancayo, 14 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Que según Carta N° 033-2018-GRJ/GRDS de fecha 09 de marzo del 2018; Informe Legal N° 217-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de abril del 2018; Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 040-2018-GRJ/GRSD de fecha 19 de abril del 2018 y los datos generales del proceso:

I.- Identificación del servidor civil (investigado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Lic. Valois Terreros Martinez.	Director Regional de Educación Junín.	30/12/2016	21/02/2018	Calle Julio C. Tello N° 476-El Tambo Hyo.	R.E.R N° 691-2016-GR - Junín/GR	20425982

II. CONSIDERANDO: PARTE DESCRIPTIVA:

2.1.- Que, según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 097-2017-GRJ/GRDS de fecha 30 de octubre del 2017, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

(...) CONSIDERANDO (...)

Que conforme fluye de los actuados que mediante Sentencia de Vista N° 721-2013 la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 12 de Julio del año 2013, CONFIRMA la sentencia N° 358-2013, que declara FUNDADA la Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por Tito Isidro Navarro Castillo contra la Direccion Regional de Educación de Junín y Gobierno Regional Junín, en consecuencia ordena que el Director Regional de Educación y el Gobierno Regional Junín. I CUMPLAN con el pago a favor del actor de los devengados del cambio de nivel remunerativo a F-4 a partir del 01 de mayo de 1993 hasta el 31 de julio del 2001.

Que con Resolución Directoral Regional de Educación N° 0753-DREJ, de fecha 19 de Marzo del 2015, se Resuelve, RECONOCER el pago de la deuda principal que corresponde a la liquidación de cambio de nivel remunerativo a Nivel F-4, a favor de Tito Isidoro Navarro Castillo, que asciende la suma de S/. 142,750.77 (Ciento Cuarenta y dos Setecientos Cincuenta y 77/100 Nuevos Soles), en cumplimiento a la Sentencia N° 358-2013, Sentencia de Vista N° 721-2013 de la Primera Sala Mixta de Huancayo, Resolución N° 15, Diecisiete, Dieciocho del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Huancayo, Informe Pericial N° 246-2014-OPJSM-CSJUU/PJ y de Conformidad con el Informe N° 25-2015-GRJ-DREJ/OAJ, asimismo RECONOCER el pago de los Intereses

GRDS	
REG. N°	3040601
EXP. N°	1734799





Legales que corresponde a la liquidación de cambio de nivel remunerativo a nivel F-4 en la suma de S/. 142.750.77 (ciento Cuarenta y dos Setecientos Cincuenta y 77/100 nuevos soles).

Asimismo con Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01472, de fecha 26 de Junio del 2017, Resuelve, RECONOCER, a favor de donde Tito Isidro Navarro Castillo, el pago de la Liquidación de cambio de Nivel Remunerativo a Nivel F-4 en la suma de S/. 142,750.77 (Ciento Cuarenta y dos Setecientos Cincuenta y 77/100 nuevos soles) más el cálculo de los intereses Legales que corresponde a la liquidación de cambio de Nivel Remunerativo a Nivel F-4 que asciende a la suma de S/73,452.61 (Setenta y tres mil Cuatrocientos Cincuenta y dos y 61/100 nuevos soles), en cumplimiento a la sentencia N° 358-2013, a la Sentencia de vista N° 721-2013, Resolución N° 15 y Resolución N° 28 y de Conformidad con el Informe N° 232-2017-GRJ/DREJ/OAJ.

Que el Administrado Navarro Castillo Tito Isidro, Solicita dejar sin Efecto la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01472, de fecha 26 de Junio del 2017, por existir duplicidad de Resoluciones de un mismo caso, pago de beneficios sociales en razón a la Sentencia de Vista N° 721-2013 de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia.

Se Resuelve:

Primero.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Directoral de educación N° 01472-DREJ-2017 de fecha 26 de junio del 2017, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Segundo.- DISPONER, que se remitan los actuados a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional a efectos de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Funcionarios y Servidores que resulten responsables por la emisión del Acto Administrativo Nulo.

2.2.- Sobre la Identificación de los hechos señalados.-

Que, mediante Informe Legal N° 620-2017-GRJ/ORAJ de fecha 23 de octubre del 2017 el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín de dirige al Lic. Luis Alberto Ortiz Soberanes en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, donde concluye que la Gerencia Regional de Desarrollo Social deberá de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01472-DREJ-2017 de fecha 26 de junio del 2017, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal dejando en consideración del Gerente de Desarrollo Social emitir el Acto Administrativo, teniendo en cuenta de poder decidir contrario al Informe Legal. (fs. 97,98)

Que, Mediante Oficio N° 111-2017-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 14 de setiembre del 2017, el Lic. Valois Terreros Martínez en su condición de Director Regional de Educación Junín se dirige al Lic. Luis Alberto Ortiz Soberanes Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, para manifestarle que adjunta al presente, y eleva el expediente N° 2226529-2017-DREJ, de fecha 15 de agosto del 2017, interpuesto por el





administrado TITO ISIDORO NAVARRO CASTILLO, quien interpone Nulidad contra la R. D. N° 01472-2017-DREJ, de fecha 26 de Junio del 2017, respecto al pago de los devengados del cambio del nivel remunerativo a F-4. (...) (fs. 96)

Que, mediante proveído N° 046-2017-GRJ-DREJ/SG de fecha 29 de agosto del 2017, la CPC. Liz Esmilda Pizarro Chimpinari Especialista Administrativo II SECRETARIA GENERAL – DRE, de dirige al Abog. Luis Mendoza Yachi en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE Junín donde SE DEVUELVE a la oficina de Asesoría Jurídica, el proveído señalando el rubro de la Referencia, acompañado en copia los antecedentes de la Resolución Directoral N° 00758-2015 y 1472-2017 y las Constancias de Notificación (...) (fs. 95)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
--	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *“Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público” y “d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos”.*

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo:

1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2.- Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una



decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)

1.11.-Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Según el Art. 5 del numeral 5.1) de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

Numeral 5.1.- El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

Según el Art. 3 del numeral 5 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

Numeral 5.- Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- “Son Vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1.- La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias”.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.3.- La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Artículo 12.- Efectos de la Declaración de nulidad.

12.3.- En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes (...)

1.- Actuar dentro del ámbito de sus competencias y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2.- Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el título Preliminar de esta Ley (...).

Artículo 234.- Caracteres del Procedimiento Sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por (...)

3.- Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)





Artículo 235.- Procedimientos Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los daos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrn en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

Artículo 153 numeral 153.1.- El contenido del expediente es tangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas



Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

Título III Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Educación Junín, Funciones Específicas

A. del Órgano de Dirección

3.- Funciones Específicas.-

3.1.- Del Director Regional de Educación. El Director Regional de Educación, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en el ámbito de la Región Junín, con autoridad y facultades de adoptar decisiones resolutorias y administrativas de acuerdo a Ley, responsable de ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones educativas en el ámbito de su competencia.

- a.- Formular y evaluar la ejecución del Plan Estratégico Regional así como del Plan de Dirección Regional de Educación de Junín. 21 Manual de Organización y Funciones Desarrollo Institucional y sus respectivos presupuestos.
- l.- Ejecutar acciones de administración de personal, recursos materiales y financieros.
- m.- Firmar Resoluciones Directorales de su competencia.
- n.- Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.



IV. Fundamentación de reconciliación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

4.1. Razones del inicio del PAD.

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N°097-2017-GRJ/GRDS de fecha 30 de octubre del 2017, en el artículo Segundo de la parte Resolutiva, **DISPONE**, que se remitan los actuados a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional a efectos de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Funcionarios y Servidores que resulten responsables por la emisión del Acto Administrativo Nulo.

4.2.- Análisis de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la recomendación de inicio del PAD.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

La STC N° 0090-2004-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional; en cuento al interés público, donde se ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, que es concreta y específica cuando la administración actúa en el capo de sus potestades teniendo como requisito sine qua non "condición sin la cual no" la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedentes necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Compulsación de la Prueba.-

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, sería por presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 01472-DREJ-2017 de fecha 26 de junio del 2017 donde resuelve reconocer a favor don Tito Isidro Navarro Castillo, el Pago de la Liquidación del Cambio de Nivel Remunerativo a Nivel F-4 la suma de S/.142,750.77 (Ciento Cuarentidos Setecientos Cincuenta y 77/100 Nuevos Soles) más el cálculo de los interés legales que corresponde a la liquidación del cambio del nivel remunerativo a nivel F-4 (...). Siendo así es de apreciarse que la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01472-DREJ-2017 de fecha 26 de junio del 2017 se emitió con hoja de envió N° 955, Reg. N° 2022-2017-COOPER, por lo que se duplico el contenido de la Resolución Directoral Regional de educación N° 00753-DREJ-2015 de fecha 19 de marzo del 2015 ya que se emitió con distinta hoja de envió N° 190-Reg N° 0392-COOPER, incumpliendo lo prescrito por el artículo 1° numeral 5.1) del artículo 5° y el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 27444, por cuanto, resulta inoficioso duplicar efectos jurídicos ya producidos, evidenciándose el incumplimiento del procedimiento administrativo para su generación. Por lo que todo esto ha conllevado a incumplir lo prescrito por el artículo 150, inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la regla de expediente Único, señala "Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas





todas las actuaciones para resolver”, por lo tanto el expediente administrativo es el único elemento documental procedimental, es así que es necesario implantar como mecanismo de seguridad formal permitir en cualquier tiempo, obtener una visión global e inmediata a todas las actuaciones realizadas durante su desarrollo, sea para fines de su instrucción, resolución o control administrativo; por ello compete a los funcionarios públicos cautelar el cumplimiento de las normas de custodia registro y demás pautas generales de intangibilidad, ordenación y singularidad del Expediente. Por lo que no puede admitirse que exista duplicidad de expedientes, constituyéndose falta de carácter disciplinario su alteración, cabe destacar lo señalado en el numeral 153.1 del artículo 453 de la misma Ley antes mencionada, referido a la intangibilidad del expediente “el contenido del expediente es tangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteración, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas. Por lo que en la Resolución Regional de Educación N° 01472-DREJ-2017 de fecha 26 de junio del 2017 se ha evidenciado que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 al haberse observado que existen vicios que causan la nulidad de pleno derecho conforme se desarrolla en los numerales 201.1 y 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444. Por lo que la nulidad de oficio no es un procedimiento que la norma otorga al administrado sino es una facultad exclusiva de la administración pública, empero el administrado hace notar que en el presente caso se ha producido una afectación a la norma jurídica y se ha vulnerado el debido procedimiento por lo que es necesario que la misma administración deba reparar el acto vulnerado.



Por consiguiente, de haber actuado en forma diligente respetándose las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos omisivos; que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, para así, los recursos públicos sean empleados austeramente; generándose con estos actos grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes, Situación que conllevaría a materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de este imputado.

Posible Sanción a la falta cometida

Consecuentemente, estando a los antes colegido; Lic. Valois Terreros Martínez; en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; la posible sanción a imponérsele sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

V.- Órgano Instructor competente para disponer el inicio de PAD.

El Órgano Instructor en estos casos es el Gerente regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.



PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes funcionarios:

- ✓ Lic. Valois Terreros Martínez; en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín *por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

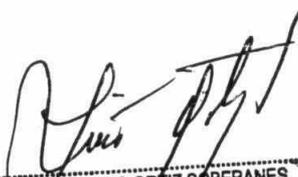




ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Lc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 DIC. 2019


Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL